

# REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS BÁSICOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su artículo 116 que los centros privados que ofrezcan enseñanzas gratuitas, programas de cualificación inicial o enseñanzas postobligatorias, siempre que satisfagan necesidades de escolarización en el marco de lo dispuesto en el artículo 108 y 109 de la Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos. En este sentido, el artículo 108.4 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la prestación del servicio público y social de la educación se realizará por centros públicos y privados concertados, **sin que ello suponga la asimilación del centro docente privado concertado a Administración pública**. Además, el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que dicha Ley declara gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y armonizando las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación hace, pues, del concierto educativo el modelo de financiación elegido para los centros docentes que cumplan con los requisitos establecidos. El Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, definen las grandes líneas del régimen de conciertos. Procede ahora, en cumplimiento de la habilitación realizada por el artículo 116.3 de la citada Ley, establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, completando, para ello, las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios sin perjuicio del desarrollo posterior que hagan las comunidades autónomas.

En consecuencia, el presente real decreto regula el objeto y los sujetos del concierto, las obligaciones de la Administración educativa y del titular del centro docente privado concertado, la tramitación de la solicitud distinguiendo, para ello, entre centros autorizados y centros de nueva creación, las condiciones de renovación y modificación del concierto, así como las causas de extinción del mismo.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

## **OBSERVACIONES AL PREÁMBULO**

- Como ha señalado el TS, el preámbulo es un instrumento de interpretación de las leyes. Deberíamos intentar modificar en este sentido el preámbulo: que por una vez las disposiciones sobre concertados pusieran de manifiesto el papel positivo de la enseñanza concertada como instrumento para que sea posible el ejercicio del derecho fundamental de elección de centro. Deberíamos tratar de evitar que este Reglamento se convierta en una simple copia (en ocasiones, parcial y sesgada) de lo que dice la LOE. El objetivo de los reglamentos es desarrollar las leyes, no decir lo mismo.
- Sería importante que en el preámbulo, además de lo dicho, se recogiera:
  - a) la importancia de la DEMANDA como elemento de satisfacción de las necesidades de escolarización
  - b) La garantía de los derechos de los titulares, además de los derechos de los padres
  - c) Suprimir toda referencia al servicio público.
- El RD 2377/1985 ya habla de la posibilidad de ESCOGER centro docente. El artículo 108.4 citado en el primer párrafo no dice lo que aquí señala. Habría que recuperar el mismo espíritu del RD 2377/85, que dejaba un margen de maniobra para el “desarrollo posterior” por parte de las Comunidades Autónomas (existe una observación en este sentido en el artículo 1º)
- Sobre la frase subrayada, se entiende que el tema de la no asimilación de los centros concertados a centros públicos debería ser recogido en el articulado, de ser posible. De lo contrario, mantenerla en el Preámbulo.
- De no poder llevarse a cabo una nueva redacción, se sugiere SUPRIMIR COMPLETAMENTE EL PRIMER PÁRRAFO.

**DISPONGO:**

TÍTULO I  
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos educativos, con el fin de hacer efectivo el derecho a la educación gratuita, cuya garantía corresponde a las Administraciones educativas mediante la programación general de la enseñanza, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación en todo el territorio español, **sin perjuicio de la normativa de desarrollo en cada Comunidad Autónoma.**

**OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 1º**

**Sobre la naturaleza jurídica del concierto: el concierto educativo es una figura específica que se regulará por lo dispuesto en el Título IV de la LODE y por el presente Reglamento. Debería incluirse algún texto que impida su asimilación con otras figuras jurídicas, sin entrar en consideraciones filosóficas de otro tipo.**

## Artículo 2. *Conciertos de enseñanzas gratuitas*

Este real decreto es de aplicación a los conciertos educativos en el ámbito del segundo ciclo de la educación infantil y la educación básica suscritos por las Administraciones educativas con los centros privados que lo soliciten y que reúnan los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y este real decreto. Para ello, tendrán en cuenta la programación de la red de centros a la que se refiere el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional sexta de este real decreto.

## Artículo 3. *Conciertos de carácter singular*

1. El concierto tendrá carácter singular en los casos de las enseñanzas postobligatorias reguladas en el artículo 116.7 de la Ley Orgánica de Educación y se ajustará a lo establecido en la citada Ley Orgánica de Educación, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en este real decreto. En estos supuestos, las Administraciones educativas fijarán, en función de la cuantía que se establezca para el régimen de conciertos en la Ley de Presupuestos del Estado, las cantidades máximas que el titular del centro podrá percibir de las familias en concepto de financiación complementaria. En ningún caso, dichas aportaciones podrán ser superiores al 10 por ciento del monto del módulo establecido por cada Comunidad autónoma.

2. Las Administraciones educativas ~~podrán concertar~~ **concertarán** con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Estos conciertos tendrán carácter singular y asegurarán que las familias no realicen aportaciones económicas.

## **OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS 2º y 3º**

**Debe quedar claro que la denominación de “Concierto Singular” no presupone la existencia de financiación parcial o incompleta para las enseñanzas postobligatorias. Intentar introducir alguna consideración sobre la financiación del coste real de la educación.**

## TÍTULO II

### Objeto, sujetos y contenido del concierto

#### Artículo 4. *Objeto del concierto.*

El concierto educativo tiene por objeto garantizar la gratuidad de las enseñanzas a las que se refiere el artículo 2 del presente real decreto, impartidas en centros privados, en orden a la prestación del servicio público de la educación. En el caso de los conciertos a los que se refiere el artículo 3.1 de este real decreto, el concierto educativo tiene como objeto **facilitar la libre elección de centro** ~~la reducción de los costes del servicio educativo para las familias.~~

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 4º**

**Introducir la idea de que el concierto facilita el ejercicio del derecho a elegir centro docente. El concierto educativo singular podría tener como justificación la reducción de los costes del servicio educativo para las familias, pero debe desaparecer con carácter general esta justificación.**

#### Artículo 5. *Sujetos del concierto.*

1. Corresponde al órgano competente del Ministerio de Educación y de las Comunidades Autónomas, cuyos actos pongan fin a la vía administrativa en sus respectivos ámbitos de gestión, la aprobación o denegación de los conciertos educativos.
2. Corresponde al órgano competente del Ministerio de Educación y de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de gestión, la formalización de los conciertos educativos.
3. Por parte de los centros privados, están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración los titulares de dichos centros de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.3 de la Ley Orgánica de Educación.

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 5º**

***(EC) Añadir un punto 4 con la siguiente redacción.***

***“4. Las relaciones entre la administración educativa y el titular del centro privado concertado quedarán sometidas a la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.***

TÍTULO III  
Obligaciones de la Administración educativa y del titular del centro  
privado concertado

CAPÍTULO I  
Obligaciones de la Administración educativa

*Artículo 6. Asignación de fondos públicos y beneficios.*

1. Con la aprobación del concierto la Administración correspondiente se obliga a asignar fondos públicos al centro privado objeto del concierto. En el caso de los conciertos a los que se refiere el artículo 2 de este real decreto, las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

2. Los centros privados concertados disfrutarán de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

*Artículo 7. Cuantía global de los fondos públicos.*

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados a los centros privados concertados, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, y de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley Orgánica de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 8 de este real decreto.

*Artículo 8. Módulos del concierto*

1. En los módulos económicos por unidad escolar, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley Orgánica de Educación, los siguientes:

- a. Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros.
- b. Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades correspondientes a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital

propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

- c. Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; el pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente, y el pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.
2. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a las que se refieren la letra a) del punto 1 de este artículo posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas enseñanzas objeto del concierto.
3. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
4. La imputación de la reposición de inversiones reales a la partida de otros gastos podrá realizarse de acuerdo al sistema de amortización utilizado en la contabilidad del centro, siempre que éste se derive de la aplicación de las tablas vigentes de coeficientes de amortización oficialmente aprobadas en relación al Impuesto sobre Sociedades. La reposición de inversiones reales podrá imputarse al ejercicio en que fueron realizadas o fraccionarse en varios ejercicios.

#### *Artículo 9. Ejecución de los conciertos.*

1. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.
2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonarán mensualmente por la Administración educativa a los titulares de los mismos.
3. Ambos conceptos de gastos tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por el servicio educativo ofertado por los centros concertados.

#### *Artículo 10. Abono de los salarios.*

1. La Administración educativa competente, al abonar los salarios al profesorado de los centros privados concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan comunicado los titulares de los centros, en particular para cada uno de sus trabajadores en pago delegado en nombre de la entidad titular del centro.

2. Asimismo, dicha Administración, al abonar los salarios al profesorado de los centros privados concertados, efectuará los ingresos de los boletines de cotización presentados por los centros dentro de los plazos legales que establece la normativa de cotizaciones a la Seguridad Social, siendo responsabilidad de la Administración educativa el abono de los intereses, recargos y sanciones correspondientes en caso de no efectuar dicho abono en plazo.

Artículo 11. *Centros que escolarizan alumnos con necesidad específica de apoyo educativo*

1. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, de acuerdo con la fórmula que cada una de ellas determine para el ámbito de su competencia.

2. A tales efectos, las Administraciones garantizarán los recursos personales y económicos necesarios, de manera que podrán dotar de recursos humanos y materiales complementarios a los centros privados concertados que reúnan, entre otros, alguno de los siguientes requisitos: la escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la general o específica de la zona, su ubicación en zonas desfavorecidas con alto porcentaje de abandono escolar temprano o con necesidad de actuaciones de compensación educativa, la escolarización de alumnos que se incorporan tardíamente al sistema educativo y desarrollo de programas lingüísticos destinados a su integración, la escolarización de alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria debido a sus condiciones sociales, la necesidad de mayores dotaciones para determinados proyectos presentados por los centros educativos, o cualquier otro que la Administración educativa correspondiente determine para el ámbito de su competencia.

### **OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS 6º A 11º**

**Para copiar la ley no se necesita un reglamento. Debería establecerse una regulación de carácter abierto y de mínimos, que permita garantizar lo que tenemos, pero permitir un desarrollo más favorable por parte de las CCAA.**

- **Debería introducirse alguna regla de cuantificación del importe del módulo cuando no sirvan las cantidades específicas establecidas en las Leyes de Presupuestos. Y en cualquier caso, la idea de que “a igual servicio, igual financiación”.**
- **Debería incluirse la referencia de que el módulo ha de cubrir, en todo caso, todas las figuras y necesidades de carácter educativo, actuales y futuras.**
- **Si no se consigna que la financiación ha de ser a coste real, pues los módulos fijados por la LOE actúan de topes, debería reconocerse, al menos, la igualdad de los centros concertados en el acceso a cualquier programa o acción sufragada con fondos públicos en igualdad de condiciones con los centros públicos.**



## CAPÍTULO II

### Obligaciones del titular del centro privado concertado

#### Artículo 12. *Obligaciones del titular del centro privado concertado*

Sin perjuicio del carácter privado de los centros concertados, por el concierto educativo el titular del centro se obliga a cumplir ~~y a hacer cumplir~~ las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en este real decreto.

#### **OBSERVACIONES ARTÍCULO 12º**

**La frase “sin perjuicio del carácter privado de los centros concertados” parece que no tiene aquí su mejor encaje. La frase es necesaria en cuanto a que se presume en muchos casos por parte de la administración que la suscripción del concierto transforma a un centro privado en un centro público, pero quizás debería buscarse en otra ubicación.**

***(EC) Suprimir la expresión tachada y a hacer cumplir***

#### Artículo 13. *Obligación de gratuidad.*

1. El concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio.
2. En ningún caso los centros privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.
3. Quedan excluidas de esta categoría las actividades escolares complementarias, las extraescolares, y los servicios escolares, que, en todo caso, serán voluntarios, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos y carecerán de carácter lucrativo. Las actividades extraescolares no podrán formar parte del horario escolar.
- 4.** La percepción de cantidades determinadas en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente previa propuesta del consejo escolar del centro. Las cuotas en concepto de actividades extraescolares **y servicios complementarios** deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. ~~Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas.~~
5. El cobro de actividades extraescolares y de los servicios escolares podrán contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones de los centros.

## **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 13º**

**El Tribunal Supremo ha ratificado por sentencia de 23 de enero de 2007 la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 43/2002 de 25 de enero, que señala que la actual redacción del artículo 51 impide que las administraciones autonómicas impongan un régimen de autorización administrativa para las actividades extraescolares y los servicios.**

**No obstante, y para evitar interpretaciones perniciosas, puesto que en el apartado 4 de este artículo se cita expresamente el concepto “actividades extraescolares”, se plantea si sería oportuno o no añadir también el término “servicios complementarios”.**

**Por otro lado, la frase “las administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros” no se ajusta exactamente al texto de la LODE, que señala que las administraciones REGULARÁN las actividades extraescolares y los servicios escolares. “Aprobar” presupone control de la administración sobre los servicios que puede establecer o no el centro. Permitir la palabra APROBACIÓN, además, de contravenir el régimen de autorizaciones de la LODE, puede servir para impulsar regulaciones autonómicas o actuaciones administrativas contrarias a la ley. Por eso se sugiere la supresión de esta frase del borrador, o la sustitución de la palabra “aprobación”.**

### *Artículo 14. Obligación sobre las unidades escolares concertadas.*

1. El titular del centro privado concertado está obligado a tener en funcionamiento todas unidades escolares concertadas previstas en el documento de formalización del concierto correspondientes a las enseñanzas objeto del concierto durante la duración del mismo.
2. Asimismo, se obliga **a** tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:
  - a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.
  - b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos por unidad escolar requerida.

c) Aquellos que atiendan de forma significativa a una población escolar con necesidades educativas especiales.

Asimismo, el titular del centro privado concertado está obligado a solicitar el concierto para todos los ciclos o cursos de una misma enseñanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este real decreto.

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 14º**

**El apartado 2 de este artículo utiliza dos variables radicalmente diferentes para referirse a la relación media de alumnos (ratio) que se obliga el centro a mantener (Obligación que, por cierto, es ajena a la voluntad del sujeto objeto de la norma, pues el colegio no tiene en sus manos tener o no tener alumnado. La expresión “se obliga a” resulta poco apropiada desde esta perspectiva).**

**Por un lado se menciona la relación media alumnos/profesor (apartado 2, primera línea). Por otro lado habla de relación media alumnos/unidad (letra b, última línea de ese apartado).**

**La ratio varía si se computa con relación al número de profesores que hay por alumno, o si se computa con relación al número de alumnos que hay por aula, pues la norma nos sitúa en referencia con los centros públicos, y la relación media alumnado/profesor en la escuela pública es una variable que nos favorece, pues siempre han tenido unos equipos docentes mucho más amplios que los equipos que permiten en la concertada los módulos de conciertos.**

**Por otro lado, la jurisprudencia siempre se ha referido al número de alumnos POR CLASE, y no a otra relación diferente.**

**Cambiar la terminología por ratio alumnos/profesor nos puede favorecer, pero deberemos asumir que transmitir ese cambio a nivel jurisprudencial exigirá un cuidado especial.**

**Por otro lado, podría estudiarse –si parece oportuno– el incluir en este apartado una fórmula lo más objetiva posible para elaborar el cálculo de esta ratio media por parte de las administraciones públicas. O, subsidiariamente, que la fijación de esta ratio media que se obliga a cumplir el titular de un centro concertado se lleve a cabo en algún órgano con participación de los sectores afectados (como las comisiones de conciertos, por ejemplo, para que el dato sea razonable y objetivo).**

Artículo 15. *Obligación de hacer constar la condición de centro concertado.*

1. Los titulares de los centros privados acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro privado concertado así como las enseñanzas concertadas.

2. Asimismo el titular, en tanto centro privado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación deberá poner en conocimiento de los

miembros de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere, que deberá incorporarse al proyecto educativo del mismo y hacerse público.

Artículo 16. *Actividades del profesorado.*

Todas las actividades del profesorado de los centros privados concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración educativa se prestarán en las enseñanzas objeto del concierto.

### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 16º**

**La redacción del artículo puede dar lugar a dos problemas concretos:**

- **Profesorado que comparte horas con niveles no concertados o que realiza otras actividades en el centro (por ejemplo extraescolares): Aunque la redacción del artículo posibilita que el profesorado pueda dedicarse a otras tareas distintas de la impartición de enseñanzas en el ámbito del concierto, siempre que no se abonen por la Administración, creo que es posible una redacción más clara que no deje margen de interpretación.**
- **Profesorado que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 párrafo cuarto del CC colabore en el mes de julio en cursos de verano, percibiendo únicamente un 35% de incremento a cargo de la Administración.**

Artículo 17. *Obligaciones relacionadas con el abono de los salarios.*

A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros privados concertados, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitarán a la Administración educativa competente, ~~de acuerdo con las normas dictadas por la misma,~~ las nóminas de su profesorado correspondientes a las unidades concertadas, al inicio del curso escolar y cuando se produzcan variaciones. Los titulares de los centros docentes concertados deberán incluir las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes y el resto de documentos determinados por la normativa correspondiente en relación con el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal y con la Seguridad Social que deriven de las relaciones contractuales con el profesorado de pago delegado.

### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 17º**

**Tachar el texto señalado. Con esta expresión el reglamento deja una norma en blanco, que permite que las distintas administraciones impongan procedimientos que vayan más allá de los límites exigidos en el Reglamento, como por ejemplo someter a autorización los cambios horarios que, por indicación del titular, se produzcan en el cuadro pedagógico.**

#### Artículo 18. *Nóminas*

En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el total por cada unidad pueda exceder la cuantía prevista para los módulos de concierto aprobados, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

#### Artículo 19. *Altas y bajas en el régimen de la Seguridad Social*

1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente, **que procederá de forma automática a la incorporación del trabajador al pago delegado**

Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones relativas a la tramitación de altas, bajas y liquidación de cotizaciones, serán por cuenta del titular del centro **salvo que las mismas sean imputables a la actuación de la Administración”**

#### Artículo 20. *Justificación de otros gastos.*

**A propuesta de la entidad titular** El consejo escolar del centro aprobará de forma conjunta por todas las enseñanzas concertadas del centro, a la finalización del curso escolar o del ejercicio económico, las cuentas justificativas de los otros gastos. Las Administraciones educativas establecerán el trámite y el plazo para la aportación por el titular del centro docente concertado de la certificación del acuerdo del consejo escolar.

#### Artículo 21. *Control financiero.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano correspondiente de las Comunidades autónomas.

TÍTULO IV  
Tramitación de la solicitud

CAPÍTULO I  
Centros con autorización

Artículo 22. *Requisitos para la tramitación de la solicitud.*

Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto y satisfacer necesidades de escolarización en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 23. *Solicitud*

Los titulares de los centros privados que, cumpliendo los requisitos del artículo 22 de este real decreto, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán a la Administración educativa competente

**OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 23º**

- **Debe mantenerse el plazo del mes de enero para solicitar los conciertos, o fijar un plazo distinto, pero es imprescindible mantener una convocatoria anual en fecha determinada. La actual referencia a enero permitía solicitar conciertos aunque la Administración educativa no publicara orden de conciertos o no recogiera algún nivel educativo en la misma.**
- **Se puede dejar el tema abierto para enseñanzas postobligatorias.**
- **Debate: ¿introducir una norma que impida la reducción del concierto una vez iniciado el curso?**

Artículo 24. *Aprobación y denegación.*

1. El órgano competente del Ministerio de Educación, y el correspondiente de las Comunidades Autónomas, cuyos actos pongan fin a la vía administrativa en sus respectivos ámbitos de gestión, aprobarán o denegarán los conciertos educativos ajustándose, en todo caso, a la programación de la red de centros en los términos que establece el artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la disposición adicional sexta de este real decreto **(EC) teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y las preferencias de los padres y madres de alumnos.**

2. La resolución expresa se notificará en el plazo establecido por las Administraciones educativas y, en todo caso, antes de que finalice el plazo de admisión de alumnos. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada con base al incumplimiento de alguno de los requisitos derivados de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de este real decreto.

**3. La eficacia de la resolución quedará condicionada a su publicación en el boletín oficial correspondiente.**

**OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 24º**

**a) Sería oportuno vincular la eficacia de la resolución a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, a fin de evitar retiradas de conciertos con efectos retroactivos. Por eso se sugiere un nuevo apartado 3.**

**b) Se suprimen los plazos de resolución y firma.**

**c) Añadir la frase señalada al final del primer párrafo.**

Artículo 25. *Formalización del concierto en documento administrativo.*

Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones de ambas partes, las obligaciones recíprocas en cuanto al régimen económico, la duración, la renovación y la extinción del concierto, el número de unidades escolares concertadas y otras condiciones que las partes estimaran oportunas de mutuo acuerdo con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en este real decreto.

Artículo 26. *Inscripción del concierto.*

Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Administraciones educativas deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación en el plazo máximo de un mes, en los términos establecidos en Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el registro estatal de centros docentes no universitarios.

*Artículo 27. Satisfacción de las necesidades de escolarización.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas deberán realizar la programación de la red de centros, a la que deberán referirse para determinar las necesidades de escolarización y la participación de los centros concertados en la satisfacción de las mismas.

**OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 27º**

- A. El artículo 109 de la LOE a que se refiere el artículo 27 del RC no habla de la programación de la red de centros, sino “de la oferta de plazas”.**
- B. Todos los derechos incluidos en la libertad de enseñanza (formación moral, dirección, creación...) están reconocidos constitucionalmente, menos la libertad de elección de centros. Las cautelas de la D.A. 6º son insuficientes.**
- C. Dada la importancia de este artículo, existe un APÉNDICE con las observaciones al mismo al final de este texto.**

*Artículo 28. Criterios de preferencia.*

1. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22 de este real decreto atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

2. En todo caso, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que, cumpliendo los requisitos señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros privados concertados se derivan de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de este real decreto.

**OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 28º**

**El art. 28.1 del borrador del R.D. remite al art. 22, para establecer los requisitos materiales que deben cumplir los centros para acceder al concierto:**

- **Disponer de la correspondiente autorización administrativa para las enseñanzas objeto del concierto.**
- **Satisfacer necesidades de escolarización en el marco de lo dispuesto en los arts. 108 y 109 LOE.**

**Por tanto los criterios de preferencia sólo operan, previo cumplimiento de dichos requisitos y en el caso de que la Administración no conceda la totalidad de los conciertos solicitados por insuficiencia de consignaciones**



presupuestarias (según doctrina reiterada del Tribunal Supremo STS de 4-10-2000, 14-7-2003, 22-11-2004, 18-7-2008 entre otras muchas).

Los criterios preferenciales recogidos en dicho artículo son únicamente dos (a diferencia de la normativa anterior, ya que la satisfacción de necesidades de escolarización se configura como un requisito material previo y necesario):

- **Atención a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables.**
- **Realización de experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo (este último criterio era subsidiario en la LODE).**

Sigue la misma definición que en el actual art. 21 RNBCE, si bien no se regula la Memoria explicativa de dichas circunstancias, ni indicadores de valoración de dicha memoria como ocurre en la actualidad; son conceptos jurídicos indeterminados (habría que valorar si interesa concretarlos más o incluso introducir algún otro criterio como la *demanda social* de la LOCE, en el caso de que la cuestión clave de *satisfacción de necesidades de escolarización* no quede resuelta favorablemente).

Respecto a la acreditación de dichos criterios preferenciales, las sentencias examinadas insisten en que los informes administrativos contengan una “*efectiva valoración de dichos criterios*” y no se limiten a utilizar modelos predeterminados (STS Cataluña 2.5.2008).

Asimismo se afirma, que aunque la valoración de dichos criterios concede a la Administración una cierta discrecionalidad, (que no puede ser absoluta con el consiguiente riesgo de caer en la arbitrariedad prohibida en el art. 9 C.E.), tiene que basarse en unos fundamentos fácticos y jurídicos apropiados que lleven a la necesidad de evaluar “*el grado de intensidad*” de la concurrencia de tales criterios preferenciales, cuando las consignaciones presupuestarias no son suficientes para atender todas las solicitudes de conciertos (STSJ Canarias 15-7-2005).

Artículo 29. *Duración máxima del concierto.*

Las Administraciones educativas establecerán la duración de los conciertos que, en ningún caso, será superior a seis años. El concierto se renovará en los términos previstos en este real decreto.

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 29**

**Oportunidad de incluir una duración MÍNIMA del concierto.**

Artículo 30. *Constitución del consejo escolar del centro.*

1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director **o directores**
2. El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.
3. Las vacantes **del personal docente** que se produzcan se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en la legislación, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

**OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 30º**

- **Aptdo. 1: recoger la posibilidad de más de un director.**
- **Aptdo. 3: recoge la redacción del art. 26.3 del vigente RNBE. Se debería añadir las vacantes “del personal docente” en consonancia con lo dispuesto en el art. 60.1 LODE. Se exceptúan del procedimiento de selección las situaciones previstas legalmente que conllevan el derecho a la reincorporación al puesto de trabajo (actualmente se habla de las situaciones previstas en el “Estatuto de los Trabajadores”) Valorar dicha redacción**

CAPÍTULO II

Centros de nueva creación

Artículo 31. *Solicitud*

Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas declaradas gratuitas y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 32. *Suscripción del concierto.*

La suscripción del concierto se someterá a lo previsto para los centros ya autorizados.

### Artículo 33. *Convenio*

Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración educativa un convenio en el que, dentro del marco previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se especifique el procedimiento para la designación provisional del director, el sistema de provisión del profesorado, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. El convenio incluirá las previsiones sobre la puesta en funcionamiento del centro, la progresiva aplicación del concierto y las causas, imputables exclusivamente al incumplimiento de las obligaciones del titular del centro que impedirían la formalización del concierto educativo. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

### Artículo 34. *Designación definitiva del director.*

La designación definitiva del director *o directores (EC)* tendrá lugar una vez constituido el consejo escolar del centro y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

## TÍTULO V

### Renovación y modificación del concierto educativo

### Artículo 35. *Solicitud de renovación de los conciertos.*

Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán a la Administración educativa competente **durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.**

### Artículo 36. *Condiciones para la renovación.*

1. ~~La renovación de los conciertos está condicionada a~~ que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, ajustándose en todo caso, a la programación de la red de centros en los términos que establece el artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la disposición adicional sexta de este real decreto.

2. Para la renovación de los conciertos, cuando no existan consignaciones presupuestarias suficientes, se aplicarán los criterios de preferencia establecidos en el artículo 28 de este real decreto.

### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 36º**

#### **a) Sustitución del párrafo primero por el siguiente:**

***“Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación y no se haya incurrido en las causas de extinción previstas en el artículo 47, salvo el vencimiento del plazo”.***

***En cualquier caso, incidir en que se renovarán “SIEMPRE QUE”. Alternativamente se puede señalar “Será preceptiva la renovación de los conciertos siempre que”.***

***b) La frase “ajustándose en todo caso, a la programación de la red de centros” es indicativa de que en este texto es la programación la que determina las necesidades de escolarización y no al revés. Se hablará de esto en el apéndice sobre el artículo 27.***

#### ***Artículo 37. Renovación y desestimación de la solicitud.***

1. La Administración educativa, de estimar la renovación del concierto, lo hará por un periodo igual o superior al otorgado, estableciendo, en su caso, modificaciones respecto al número de unidades y otras circunstancias individualizadas.
2. En el supuesto de desestimación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración educativa podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un año.

#### ***Artículo 38. Aprobación y formalización de la renovación.***

1. La aprobación y formalización de la renovación de los conciertos educativos, así como su no renovación, se registrarán, en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título cuarto, capítulo primero, de este real decreto.
2. Las Administraciones educativas simplificarán el procedimiento de renovación de los conciertos en la medida en que la documentación solicitada obre en poder de las mismas

#### ***Artículo 39. Modificación del concierto.***

1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.
2. El cambio de titular se entenderá como una de las causas de modificación del concierto, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

### TÍTULO VI Causas de extinción

#### ***Artículo 40. Causas de extinción.***

Son causas de extinción del concierto educativo:

- a. El vencimiento de plazo de duración del concierto.

- b. El mutuo acuerdo de las partes.
- c. La reiteración de incumplimientos graves de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular del centro.
- d. El incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte de la Administración educativa.
- e. El fallecimiento de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- f. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos el titular del centro.
- g. La revocación de la autorización administrativa del centro.
- h. El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 40º**

- **En la Propuesta de nuevo Reglamento no se ha recogido el desarrollo de otras causas de extinción (artículos 40 a 45 Propuesta, en relación con artículos 47 a 59 del actual Reglamento de Conciertos).**
- **En la propuesta de Reglamento se concreta el régimen sancionador LODE, tras su redacción LOE, definiendo el incumplimiento muy grave (completa artículo 62.2 LODE): “La extinción del concierto educativo tendrá lugar cuando se produzca la reiteración de incumplimientos graves tipificados en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3 de la misma ley con relación a los criterios de constatación de la reiteración de incumplimientos”. (Artículo 43 Propuesta).**

#### Artículo 41. *Vencimiento de plazo.*

El vencimiento del plazo de extinción del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación de acuerdo con las normas de este real decreto.

#### Artículo 42. *Mutuo acuerdo.*

La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impidan. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

#### Artículo 43. *Reiteración de incumplimientos graves de las obligaciones del concierto por parte del titular del centro.*

1. La extinción del concierto educativo tendrá lugar cuando se produzca la reiteración de incumplimientos graves tipificados en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3 de la misma ley en relación a los criterios de constatación de la reiteración de incumplimientos.

2. La instrucción del expediente administrativo se realizará de acuerdo con las normas contenidas en **título IX** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La extinción del concierto por reiteración de incumplimientos graves se efectuará al siguiente curso académico y se adoptarán las medidas necesarias de escolarización a las que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 44. *Incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte de la Administración educativa.*

El titular del centro concertado podrá solicitar la extinción del concierto si estimara que la Administración educativa ha incumplido las obligaciones descritas en el concierto. En el supuesto de que la Administración educativa denegara la resolución del concierto, el titular del centro podrá interponer contra dicho acto los recursos administrativos y contencioso-administrativos que sean procedentes según la legislación vigente.

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 44º**

**Debería mencionarse algún tipo de penalización a la administración por sus incumplimientos, o establecer algún tipo de mención a una hipotética indemnización por daños y perjuicios, o incluso las medidas a aplicar a los funcionarios responsables. En caso contrario, sería mejor suprimir este artículo.**

**De mantenerlo, estudiar el cambio de la palabra “estimara” por “acreditara”**

Artículo 45. *Fallecimiento del titular del centro concertado o extinción de la persona jurídica.*

1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto, siempre que concurren los requisitos previstos en este real decreto, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

3. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este real decreto, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

Artículo 46. *Medidas cautelares.*

Extinguido el concierto educativo por alguna de las causas establecidas en el artículo 41 de este real decreto, la Administración educativa adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación en régimen de gratuidad de los alumnos afectados hasta la finalización del curso escolar.

Disposición adicional primera *Conciertos con centros con número de unidades incompleto en el mundo rural.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la igualdad de oportunidades en el mundo rural, la Administración educativa podrá celebrar, excepcionalmente, conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondientes a una línea en el segundo ciclo de la educación infantil y a la educación básica, atiendan a poblaciones rurales cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Disposición adicional segunda. *Profesores sin relación contractual de carácter laboral.*

1. En el caso de profesores sin relación contractual de carácter laboral con el titular del centro privado concertado, incluyendo los supuestos de convenios institucional entre el titular y la institución religiosa, y previa declaración por el titular y conformidad expresa del profesor acerca de la inexistencia de relación laboral, la Administración abonará al titular del centro un monto equivalente al que satisface por el concepto de salarios de personal docente, cargas sociales y gastos variables. A tales efectos, el titular remitirá a la Administración educativa la relación individualizada de dicho profesorado.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. A las vacantes producidas por el cese de profesores afectados por esta disposición, no les será de aplicación lo previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 60 de la citada Ley Orgánica, en el supuesto de que la misma se cubra por el titular del centro con otro profesor también afectado por esta disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será de aplicación de forma analógica, los supuestos de suspensión del contrato de trabajo previstos en la normativa laboral aplicable al profesorado de los centros concertados.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Disposición adicional tercera. *Resolución de conflictos.*

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa.

**OBSERVACIONES SOBRE LA D.A. 3ª**

- **(EC) Añadir un párrafo.**

***“Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Cuando del posible incumplimiento de las normas de conciertos derivase la imposición de una multa, su cuantía se calculará tomando como referencia la partida de “otros gastos” correspondiente a una unidad concertada.”***

***Añadir un párrafo a la propuesta de EC: “del nivel educativo en el que se hubiera producido el incumplimiento y, en el caso de que afectara a varios, la de mayor financiación”***

- **Debe resaltarse la preceptiva constitución de la Comisión de Conciliación.**

Disposición adicional cuarta. *Cooperativas.*

Sin perjuicio del régimen general de conciertos, las Administraciones educativas, en aplicación de consignaciones presupuestarias específicas, podrán contribuir a la financiación de los gastos de inversión y amortización escolares, siempre que se trate de centros que reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y equidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar titularidad social.

*Sin perjuicio del régimen general de conciertos, las Administraciones educativas, en aplicación de consignaciones presupuestarias específicas, podrán contribuir a la financiación de los gastos de inversión y amortización escolares, siempre que se trate de centros que reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y equidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo **de la economía social** o de ~~similar titularidad social.~~ **entidades sin ánimo de lucro.***



Disposición adicional quinta. *Designación del concejal o representante del Ayuntamiento como miembro del Consejo Escolar del centro privado concertado.*

En la designación del concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro escolar que formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se tendrá en cuenta la propuesta que realice el titular del centro privado concertado. Dicha designación recaerá en un concejal o cargo electo.

## **OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª**

### **A. Propuesta EC.**

#### **Propuesta 1.**

***“La incorporación de un Concejal o representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar de los centros privados concertados se realizará por designación del titular de los mismos debiendo recaer sobre una persona que ostente cargo electo o concejal”.***

#### **Propuesta 2.**

***“En la designación del concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro escolar que formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ~~se tendrá en cuenta~~ se realizará conforme a la propuesta que realice el titular del centro privado concertado. Dicha designación recaerá en un concejal o cargo electo”.***

#### **Propuesta 3.**

***“En la designación del concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro escolar que formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se tendrá en cuenta la propuesta que realice el titular del centro privado concertado. Dicha designación recaerá en un concejal o cargo electo. No obstante lo anterior, el titular del centro podrá vetar de forma motivada la designación. En este caso, el titular propondrá al representante.”***

#### **Propuesta 4.**

***“En la designación del concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro escolar que formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la***

***Educación, se tendrá en cuenta la propuesta que realice el titular del centro privado concertado. Dicha designación recaerá en un concejal o cargo electo. En cualquier caso, el titular podrá recusar al designado conforme lo establecido en la Ley 30/1992”***

**B. Propuesta Grupo de Trabajo:**

**Propuesta 5**

***“El nombramiento del concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro escolar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados, se efectuará entre la persona o personas propuestas por el titular del Centro con la aprobación del Consejo Escolar. Requerido el titular para que realice la propuesta sin haberla formalizado en el plazo al efecto concedido el Ayuntamiento procederá a nombrar a su representante, debiendo recaer dicho nombramiento en un concejal o cargo electo”***

Disposición adicional sexta. <i>Programación de la red de centros.</i>
--

En la programación de la red de centros que prestan el servicio público de la educación, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores. En dicha programación se establecerán las necesidades de escolarización, para lo que las Administraciones educativas contarán, al menos, con la participación de todos los sectores afectados, incluidos los titulares de los centros privados concertados.

En la programación de la red de centros, las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

**OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 6ª**

**Se encabeza esta disposición con el título “Programación de la red de centros” cuando en realidad está haciendo una programación de los puestos escolares. No habla de participación de los sectores afectados en la programación de la red de centros, sino en la programación de las necesidades de escolarización. Es reduccionista. Las cautelas de esta disposición con relación a la satisfacción de necesidades educativas especiales son insuficientes. Esta disposición está íntimamente conectada con el artículo 27. Ver el apéndice.**

## **A) PROPUESTA GRUPO DE TRABAJO**

**1. La programación de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos, que forma parte de la programación general de la enseñanza (CE Art. 27.5), corresponde a las Administraciones educativas y contará con la participación efectiva de todos los sectores afectados (CE Art. 27.5), incluidos los titulares de los centros privados concertados. Dicha programación promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivas y removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (CE Art. 9.2), y armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores, entre los que se encuentran la libertad de elección de centro educativo (CE Art. 27.1, libertad de enseñanza) y el derecho a la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (CE Art. 27.3)”.**

**2. La programación de la oferta de plazas se efectuará en los términos de la autorización de apertura y funcionamiento de los centros privados concertados. No obstante, cabrá incluir en la programación unidades y enseñanzas que se prevé que vayan a estar autorizadas en el inicio de los efectos de la programación”.**

### **B) Otra redacción sugerida:**

**En la programación de la red de centros educativos que prestan el servicio público de la educación, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales libertad de elección de las familias de alumnos, padres y tutores, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados. En dicha programación se establecerán las necesidades de escolarización, para lo que las Administraciones educativas contarán, al menos, con la participación de todos los sectores afectados, incluidos los titulares de los centros privados concertados.**

**En la programación de la red de centros, las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes, y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.**

Disposición adicional séptima. <i>Percepción de cantidades.</i>
---

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y el artículo 13 de este real decreto supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración educativa la devolución **la puesta efectiva a disposición** de dichas cantidades a los afectados en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la

notificación de la resolución definitiva del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades ~~civiles, penales o administrativas~~, en que se hubiera podido incurrir.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 6 de este real decreto, a los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de los centros concertados, se les aplicará las deducciones previstas en **los artículos 19 y 20 de** la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y a los Incentivos Fiscales del Mecenazgo.

Disposición transitoria única. *Renovación y modificación de conciertos.*

Los procedimientos de renovación y modificación de conciertos que hubieran sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se registrarán por lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Real Decreto de normas básicas sobre conciertos educativos. La renovación y modificación de conciertos cuyo procedimiento se inicie a la entrada en vigor de este real decreto, se registrarán por lo dispuesto el Título V del presente real decreto.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Real Decreto de normas básicas sobre conciertos educativos.
2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto, que se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1º y 30º de la Constitución, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Educación dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

#### **OBSERVACIONES A LA DISPOSICION FINAL 1º**

**Incluir en esta disposición el desarrollo que puedan hacer las Comunidades Autónomas.**

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

➤ **TEXTO ORIGINAL DEL BORRADOR DE REGLAMENTO**

**Artículo 27. Satisfacción de las necesidades de escolarización.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas deberán realizar la programación de la red de centros, a la que deberán referirse para determinar las necesidades de escolarización y la participación de los centros concertados en la satisfacción de las mismas.

➤ **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCUELAS CATÓLICAS**

- **Propuesta “maximalista”.** Sustituirlo por la siguiente redacción.

“En la programación de la oferta de plazas, que deberá realizarse con la participación efectiva de todos los sectores afectados, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.

A los efectos señalados, se entenderá que, en todo caso, satisfacen necesidades de escolarización:

- a) Las enseñanzas concertadas que mantengan suficiente demanda.
- b) b) Las enseñanzas para las que se solicite el acceso al concierto educativo y en las que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos por unidad.

Asimismo, para la determinación de la satisfacción de necesidades de escolarización se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) ~~la insuficiencia de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos.~~
- b) la singularidad de la oferta educativa que realice el centro y que satisfaga la escolarización de alumnos que deseen ese tipo de oferta.”

**La frase tachada es una enmienda de los compañeros a la propuesta presentada por EC.**

- **PROPUESTA 2.** Modificar el artículo en los siguientes términos con la adición de un párrafo.

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas deberán realizar la programación de la red de centros, a la que deberán referirse para determinar las necesidades de escolarización y **con** la participación de los centros **privados** concertados en la satisfacción de las mismas. **Se entiende que un***

**centro satisface necesidades de escolarización cuando en el nivel educativo correspondiente *tiene cubiertas el 60% de los puestos escolares autorizados o tiene, en el caso de centros de nueva creación, peticiones de acceso para cubrir dicho porcentaje.***

## ➤ **COMENTARIOS DEL GRUPO DE TRABAJO (JESÚS MUÑOZ)**

Podríamos destacar hasta cuatro puntos de reflexión y debate:

- |  |
|--|
| I. El concepto y la incidencia en el régimen de conciertos de la <b>PROGRAMACIÓN DE LA RED DE CENTROS.</b> |
|--|

El nuevo borrador otorga un papel preponderante a la programación de la red de centros. Así será para la concesión de conciertos educativos, en art. 24.1 del borrador, que llega a utilizar un término taxativo, como que los conciertos se aprobarán o denegarán “ajustándose, en todo caso”, a la programación de la red de centros. Igualmente en el reconocimiento de las necesidades de escolarización (art. 22 y 27 del borrador) que, como sabemos, y según la LOE, ha dejado de ser un criterio preferencial, para convertirse en criterio previo y condición sine qua non para la concertación.

Por tanto, de este modo, todo queda fijado por una programación de centros que realizarán las Comunidades autónomas.

El temor fundamental es que las Comunidades autónomas que han pretendido la reducción de los conciertos educativos en los últimos años, han defendido precisamente la preponderancia de la programación frente a la libertad de enseñanza y la elección de centros por los padres, y han convertido esa programación, en una planificación unilateral. Este riesgo de actuación, lamentablemente, y a pesar de las cautelas intentadas en la negociación, consideramos se mantiene con la nueva regulación propuesta.

Así, aunque se prevea para esa programación la participación de los sectores afectados, incluidos los titulares de centros concertados (D.A. 6ª), nada parece impedir que esa mera participación pueda ser exclusivamente formal y sin incidencia en el resultado final de la misma.

Nos parece igualmente poca garantía que la programación deba armonizar el derecho a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores (D.A. 6ª). Es evidente que, entre estos últimos, está la libertad de enseñanza, pero el marco normativo actual dificulta pensar que en la misma está implícitamente reconocida su acepción de libertad de elección de centro (aunque así lo defendamos), libertad que no está expresamente fijada en nuestro marco constitucional y que, aunque sí se reconocía en la LOCE de forma manifiesta, ha sido nuevamente relegada en la LOE en beneficio de la mera elección de un centro “tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos” (art. 4.1 b) LODE y 108. 6 LOE). Esto nos llevaría a que nuestra única defensa, inicialmente, frente a una programación que no previera

una nueva concertación o estableciera la reducción de un concierto ya en vigor, sería establecer la conexión entre los derechos individuales de los padres y los alumnos y la -no explícitamente reconocida- libertad de elección de centro, vinculada a una demanda social que vuelve a no aparecer por ningún lado en el borrador, para considerar que la programación ha sido realizada de forma inadecuada por la Administración educativa. Pero, de hecho, la opción por suprimir la libre elección de centro y mantener exclusivamente la libertad de elección de centro público o distinto de los creados por poderes públicos, permitiría considerar que es suficiente con el criterio de zonificación y que bastaría con que en la programación de la red de centros previera en cada zona un centro concertado para con ello, potencialmente, salvar el ejercicio de esa libertad.

II. Las **NECESIDADES DE ESCOLARIZACIÓN**, pasan como decimos a estar también vinculadas a la programación de la red de centros (art. 27 del borrador).

Aunque es positiva la desaparición de unos criterios incomprensibles del actual texto del Reglamento de conciertos en el art. 22, que vinculaba estas necesidades a transporte escolar y servicios complementarios y comedor, deberían fijarse nuevos criterios para el reconocimiento de las necesidades de escolarización. Dejar al arbitrio de la Administración el reconocimiento de la existencia de las mismas en su programación es demasiado arriesgado, máxime ahora, que dichas necesidades se han convertido, no ya en un criterio preferencial de concertación (que no impide en el texto actual la concertación aun no cumpliendo dicho requisito), sino en criterio previo (condición necesaria) (art. 22 del borrador de acuerdo a LOE). Esta opción otorga a la Administración educativa los instrumentos para adoptar una decisión unilateral (como hasta ahora), pero encima fundada en derecho.

Ineludiblemente es necesaria la referencia a la relación entre las necesidades de escolarización y la demanda social, preferencia de padres o madres o libertad de elección de centros.

En el peor de los casos, es preferible el vacío normativo, es decir, que no se concrete qué son o quién dice lo que son o dónde están estas necesidades, a fin de que podamos usar una jurisprudencia que empezaba a reconocer la conexión entre necesidades de escolarización y demanda social.

III. **Desaparición de las posibles COMISIONES DE CONCIERTO.**

El actual art. 23.1 del Reglamento de conciertos prevé la posible existencia de comisiones para evaluar las solicitudes de conciertos. Órganos que además son representativos (“En dichos órganos estarán representados, además de las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas”).

Esto nos permitía que ante propuestas de reducción de conciertos o no concertación de nuevas unidades, estas comisiones se manifestaran a favor del concierto e incluso reconocieran frente a la Administración educativa la existencia de necesidades de escolarización, como criterio preferencial de concertación que era. La jurisprudencia ha valorado en muchas ocasiones sus propuestas, pues cabía defender que se trata de un órgano colegiado de la Administración, al participar la misma, y que era el

órgano más independiente de la Administración que se manifestaba sobre los conciertos solicitados.

Aunque con la regulación del borrador este órgano ya no tendría peso jurídico a la hora de valorar la cobertura de necesidades de escolarización del concierto solicitado (que ya no es un criterio preferencial y que quedaría recogido en la programación de la Administración) su valoración de la propuesta de concierto, e incluso su posible crítica a la realización y la aplicación de la programación de la red de centros de la Administración educativa podría resultarnos muy interesante, estableciendo un conexión importante con la jurisprudencia obtenida con la normativa previa.

<b>IV. El borrador elimina los PLAZOS VINCULADOS A CONCIERTO.</b>
---

Estas supresiones han sido mencionadas en las observaciones a los diferentes artículos. Pero en cualquier caso se percibe como un paso más en la reducción de las garantías jurídicas ahora existentes, y en apoyo de una mayor discrecionalidad de la administración.

➤ **APORTACIONES DE OTROS COMPAÑEROS**

- Se propone **suprimir la frase tachada en la propuesta maximalista** presentada por EC. Esta frase porque en varias unidades este argumento –que existen plazas en centros públicos- lo están utilizando para reducir o denegar conciertos.
- Con relación a la propuesta 2 presentada por EC: **El 60% es un porcentaje inasumible en centros de ámbito rural de Galicia.** De aceptarse esta segunda propuesta debería mantenerse un concepto jurídico más amplio, como el señalado en la propuesta 1: “se entiende que un centro satisface necesidades de escolarización siempre que mantenga suficiente demanda”.
- Se propone la siguiente redacción:  
***“De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas deberán realizar la programación de la red de centros, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, programación a la que deberán referirse para determinar las necesidades de escolarización y la participación de los centros concertados en la satisfacción de las mismas, garantizando la libre elección de centro”.***
- Desde País Vasco se cuestiona la complejidad de la redacción de ambas propuestas, y se recalca la necesidad de introducir, a la hora de hablar de necesidades de escolarización, el concepto de **DEMANDA**.



## ▪ APORTACIÓN DE JOAQUÍN VIGIL

### Introducción

Del juego del artículo 27 con la DA 6ª resulta evidente que en el proyecto de reglamento:

- Corresponde a la Administración programar la red de centros
- La programación es la que determina las necesidades de escolarización
- La programación es la que fija la participación de los centros concertados en la satisfacción de esas necesidades
- Los únicos límites a la potestad programadora de la Administración son:
  - 1º. La armonización de las exigencias derivadas de la obligación de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.
  - 2º. El límite presupuestario y el principio de economía y eficiencia.
- En cada renovación de conciertos los centros deberán ajustarse a esa programación.

### Observaciones

El sistema propuesto pervierte la forma lógica de proceder, desde el momento en que considera que es la programación la que determina las necesidades de escolarización y no a la inversa. La existencia de necesidades de escolarización es un dato objetivo y contrastable que se puede cuantificar, mientras que una programación de esas necesidades puede basarse en simples previsiones o apreciaciones arbitrarias.

Hasta ahora, la jurisprudencia existente sobre necesidades de escolarización solía partir de que el centro las satisface cuando en la práctica tiene suficiente número de alumnos (STS 20/03/1990) y de que cualquier decisión sobre ese particular ha de estar detalladamente motivada sobre datos concretos. Como dice la STS de 7 de junio de 1986, la Administración debe manejar criterios objetivos y firmes en *“materia tan necesitada de concreción para evitar discriminaciones que quebranten el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, como es la determinación del concepto «necesidades de escolarización de las diferentes zonas» y su aplicación a Centros ya en funcionamiento en que la necesidad deriva ya, mientras otra cosa no se pruebe, de su propia existencia”*.

Las necesidades de escolarización deben ser valoradas de forma objetiva, pues *“la discrecionalidad administrativa en la determinación de cuáles sean «las necesidades reales de escolarización en la zona», en relación también con los conceptos de «escolarización preferente» y «condiciones económicas desfavorables» del alumnado, no ha de ser confundida con la determinación de tales conceptos obtenida a través de la libre voluntad decisoria de la Administración que utiliza dichas facultades, sino formulada en base a Informes y pruebas aportadas al expediente donde dicha decisión administrativa se manifiesta -discrecionalidad técnica-”* (STS de 08/02/1990). O, como señala la de 18/09/2001, *«la discrecionalidad en la determinación de cuales sean las necesidades reales de escolarización, su concreción, concepto y definición, viene encomendada al legislador, al igual que la determinación de las condiciones económicas desfavorables de las que, deducir la necesidad de la ayuda económica, sin que en el ejercicio de esta potestad de ordenación, se pueda dejar a la omnímoda libertad de la Administración la decisión acerca de que Centros de los que están en funcionamiento son subvencionables y cuales no»*

- Sin embargo, con la nueva redacción el criterio real para aprobar o no el concierto, tanto en el acceso como en la renovación, podría llegar a ser no que el centro

satisfaga necesidades de escolarización, sino que se ajuste a la “programación de la red de centros” (artículos 24.1 y 36.1 del reglamento), expresión que no equivale exactamente a la “programación de la oferta de plazas” de la que habla el artículo 109 de la LOE. En ese caso, tener alumnos no equivaldría automáticamente a tener derecho al concierto, puesto que si no se cumple con ello la programación de la red de centros (que no de plazas) establecida por la Administración cabría denegarlo.

- Si la programación de la red de centros sustituye en la práctica a las necesidades de escolarización como criterio decisorio, debe tenerse en cuenta que la Administración tendrá como únicos límites (aparte de la participación de sectores afectados, que carece de cualquier virtualidad) el principio de economía y el derecho de elección de los alumnos y sus padres.

Sin embargo, el principio de economía suele jugar en contra. La jurisprudencia última en esta materia, al aplicar el principio de economía y eficiencia, considera causa suficiente para suprimir unidades en centros privados (incluso durante la vigencia del concierto) la existencia de plazas vacantes en centros públicos o, como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005, *“el propósito de procurar con la modificación del concierto un reparto igualitario de alumnos entre todos los centros sostenidos con fondos públicos”*. Esta línea se confirma expresamente, aunque parezca lo contrario, en la del mismo tribunal de 6 de noviembre de 2008, donde para el caso resuelto se considera injusta la supresión de unidades por dos motivos: que el centro tenía un exceso de peticiones, de forma que las plazas vacantes en centros públicos podrían haberse destinado a recibir esos alumnos, y que la Administración no alegó insuficiencia presupuestaria. Es decir, que si no hubiera excedentes para enviar a la escuela pública y la Administración hubiera alegado la limitación económica, la decisión habría sido previsiblemente distinta. De lo cual se deduce que el principio de economía obliga a los concertados, en el caso de haber centros públicos con plazas vacantes, no sólo a cumplir las ratios obligatorias por concierto, sino además a llenar las aulas e incluso contar con más peticiones que puestos.

Frente a la fortaleza del argumento económico choca la relatividad con que se trata el derecho de elección de los padres, al cual se le niega siempre el carácter de absoluto y se subordina al interés público de la programación (STS 18/09/2001) pues *“el derecho a recibir una enseñanza básica gratuita no comprende el de que se preste en Centros determinados y no existe inconveniente en que las plazas, para atender el citado derecho, se doten con arreglo a criterios legales en que el interés público dé satisfacción a las necesidades de escolarización que prevalezcan sobre el particular de recibir la educación con cargo a fondos públicos en un concreto Centro”*. Por tanto, aunque la programación debe ir dirigida a garantizar ese derecho, en la práctica éste debe supeditarse a la programación y a las necesidades de escolarización, según los tribunales.

En definitiva, si las necesidades de escolarización se supeditan a la programación y la programación puede distribuir igualitariamente los alumnos entre todos los centros sostenidos con fondos públicos en cada renovación de concierto, no hay garantía alguna de prolongación del mismo en similares condiciones a las suscritas en su día.

### Propuestas

**- Una línea puede ser la que sigue la propuesta ya presentada por Escuelas Católicas, en el sentido de concretar qué se entiende en cada caso por necesidades de escolarización. Aunque sigue dejando supeditada su determinación a la programación que se haga, teniendo en cuenta la oferta de centros públicos y privados, contiene un criterio objetivo a respetar que**

**sirve de garantía para los centros concertados y minora la discrecionalidad administrativa a la hora de planificar.**

**- Minimizar las posibilidades de modificación de oficio del concierto. Por ejemplo, que la ratio mínima a mantener no sea sólo un criterio de reducción del concierto, sino que su cumplimiento garantice la conservación de las unidades correspondientes, de forma que no puedan suprimirse de oficio en los centros que la cumplan. Para ello habría que proponer una nueva redacción para el artículo 14 del proyecto.**

**- Estudiar la posibilidad de un sistema que ponga el concierto en relación con el proceso de admisión de alumnos, de forma que no se admita una renovación por menos unidades antes de conocer el número de solicitudes de escolarización. Puede servir de referencia (para mejorarla) el sistema catalán, regulado en Decreto autonómico 56/1993 (modificado por decreto 155/1997, anulado parcialmente, que adelantó a la fase de preinscripción la valoración de las modificaciones de oficio de los conciertos, con el inconveniente de que antes de la matrícula se puede proceder a la reducción de unidades). No he conseguido acceder a esas normas, porque la base de datos del DOGC no llega tan atrás en el tiempo, pero creo que podría mirarse si aportan algo interesante.**